

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas

**Décima reunión
Ginebra, 2 a 6 de julio de 2012**

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO

Documento preparado por la Oficina Internacional

INTRODUCCIÓN

1. La finalidad del presente documento es presentar al Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (en adelante denominado “el Grupo de Trabajo”) propuestas de modificación de determinadas reglas del Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (en adelante denominado “el Reglamento Común”) que ya no son aplicables. Las modificaciones propuestas se reproducen en el Anexo del presente documento.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

REGLA 7: NOTIFICACIÓN DE DETERMINADOS REQUISITOS ESPECIALES

Regla 7.3)b) [Notificación]

2. El 16 de septiembre de 2011, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) recibió, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia, un aviso de retiro de la notificación formulada en virtud de la antigua Regla 7.1) del Reglamento Común. La retirada es efectiva a partir del 1 de julio de 2011. Suecia era la única Parte Contratante con una notificación activa formulada en virtud de la antigua Regla 7.1); en la

medida en que se ha suprimido la Regla 7.1), no es posible realizar nuevas notificaciones en virtud de dicha Regla o retiros en virtud del punto 3)b) de dicha disposición. Se propone suprimir, de la Regla 7.3)b), las palabras siguientes: “con arreglo al párrafo 1) tal como estaba en vigor antes del 4 de octubre de 2001¹, o”, así como la nota 1 correspondiente. La Regla 7.3)b) rezaría así:

b) Toda notificación realizada con arreglo al párrafo 2) puede retirarse en cualquier momento. El aviso de retiro se dirigirá al Director General. El retiro tendrá efecto cuando el Director General reciba dicho aviso, o en cualquier otra fecha posterior que se indique en éste.

REGLA 24: DESIGNACIÓN POSTERIOR AL REGISTRO INTERNACIONAL

Regla 24.2)a)i) [Presentación: formulario y firma]

3. La Regla 24.2)a)i) contempla la presentación de una designación posterior por la Oficina de origen cuando se aplique la Regla 7.1), tal como estaba en vigor antes del 4 de octubre de 2001. Comoquiera que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia ha retirado la notificación formulada en virtud de la Regla 7.1), la Regla 7.1) deja de ser aplicable y, por lo tanto, tampoco es aplicable ya a ninguna Parte Contratante la Regla 24.2)a)i). Se propone suprimir esta disposición.

REGLA 40: ENTRADA EN VIGOR; DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Regla 40.5) [Disposición transitoria relativa a la declaración de concesión de la protección]

4. La Regla 40.5) establece que ninguna Oficina estará obligada a enviar declaraciones de concesión de la protección en virtud de la Regla 18ter.1) antes del 1 de enero de 2011. En la medida en que ha expirado el período durante el cual no era obligatorio el envío de dichas declaraciones, la Regla 40.5) ya no es aplicable. Se propone suprimir esta disposición.

5. *Se invita al Grupo de Trabajo a:*

i) *examinar las propuestas formuladas en el presente documento;*
e

ii) *indicar las medidas que sea preciso adoptar en el futuro, en particular, si recomendaría a la Asamblea de la Unión de Madrid algunas o todas las modificaciones propuestas de las Reglas 7, 24 y 40 del Reglamento Común, como figuran en el Anexo del presente documento o en una forma modificada.*

[Sigue el Anexo]

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO

Capítulo 1 Disposiciones generales

[...]

Regla 7 Notificación de determinados requisitos especiales

[...]

3) *[Notificación]* (a) [...]

b) Toda notificación realizada ~~con arreglo al párrafo 1) tal como estaba en vigor antes del 4 de octubre 2001¹, o~~ con arreglo al párrafo 2) puede retirarse en cualquier momento. El aviso de retiro se dirigirá al Director General. El retiro tendrá efecto cuando el Director General reciba dicho aviso, o en cualquier otra fecha posterior que se indique en éste.

Capítulo 5 Designaciones posteriores; Modificaciones

Regla 24 Designación posterior al registro internacional

[...]

2) *[Presentación; formulario y firma]* a) Una designación posterior deberá ser presentada a la Oficina Internacional por el titular o por la Oficina de la Parte Contratante del titular; sin embargo,

i) ~~[Suprimida] cuando se aplique la Regla 7.1), tal como estaba en vigor antes del 4 de octubre de 2001, la designación deberá ser presentada por la Oficina de origen;~~

[...]

[...]

[...]

¹ El párrafo 1) de la Regla 7 decía lo siguiente:

~~“Cuando una Parte Contratante cuya oficina es la Oficina de origen y en cuyo territorio se encuentra el domicilio del titular exija que dicha oficina presente a la Oficina Internacional las designaciones realizadas con posterioridad al registro internacional, notificará esa exigencia al Director General.”~~

Capítulo 9 Otras disposiciones

[...]

Regla 40

Entrada en vigor; Disposiciones transitorias

[...]

(5) [\[Suprimida\]](#) ~~*[Disposición transitoria relativa a la declaración de concesión de la protección]*~~ Ninguna Ofician estará obligada a enviar declaraciones de concesión de la protección en virtud de la Regla 18ter.1) antes del 1 de enero de 2011.

[Fin del Anexo y del documento]